Núm. 1153
22 de diciembre de 1967 - 3:00 P. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS A LOS INCISOS A-1 Y C DEL ARTICULO 6, DEROGACION DEL INCISO A-2 DE DICHO ARTICULO, Y ENMIENDA Y RENUMERACION DEL INCISO A-3 COMO INCISO A-2 DE DICHO ARTICULO 6 DEL REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA APROBADO EL 26 DE JUNIO DE 1967

SECCION 1. Se enmienda el inciso A (1) del Artículo 6 del Reglamento Para Regir el Programa para el Mejoramiento de la Industria Azucarera, aprobado el 26 de junio de 1967, para que se lea como sigue:

"A. Prácticas por las que se ofrecen incentivos:

"(1) Introducción, prueba, adaptación, modificación y compra de maquinaria, equipo y vehículos para uso agrícola para la preparación de terrenos, cultivo, corte, llenado, descarga, transbordo y transporte de caña durante la zafra de 1967 y posteriores mientras dure el Programa".

SECCION 2. Se deroga el inciso A (2) del Artículo 6 del mencionado Reglamento.

SECCION 3. Se enmienda el inciso A (3) del Artículo 6 del mencionado Reglamento para que pase a ser el inciso A (2) y se lea como sigue:

"A. Prácticas por las que se ofrecen incentivos:

"(2) Modificación, alteración y prueba de maquinaria, equipo y vehículos para uso agrícola que requieran modificaciones y alteraciones que conduzcan a un mayor grado de eficiencia en la mecanización de la industria azucarera, durante la zafra de 1967 y posteriores mientras dure el Programa".

SECCION 4. Se enmienda el Párrafo C del Artículo 6 del mencionado Reglamento para que se lea como sigue:

"C. Elegibilidad

"Serán elegibles para este Programa todos los agricultores de caña de Puerto Rico, incluyendo la Autoridad de Tierras y las centrales azucareras que cultiven caña, así como también aquellas personas y/o entidades que se dediquen a la prestación de servicios esenciales a la industria azucarera y que, a juicio del Secretario, necesiten probar, comprar, o modificar equipo para mejor servir a la industria".

SECCION 5. Estas enmiendas se promulgan de acuerdo con los poderes y facultades conferidas al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 1 de 6 de diciembre de 1966. Las mismas comenzarán a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, a menos que el Hon. Gobernador de Puerto Rico conceda la correspondiente dispensa que se solicitará para su vigencia inmediata.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy día 20 de diciembre de 1967.

Miguel A. Hernández Agosto
Secretario de Agricultura